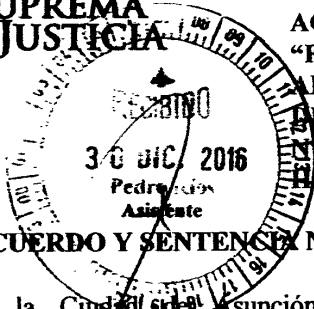




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION N° 1509 DEL 14/07/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - N° 134.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Das mil cientos treinta.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION N° 1509 DEL 14/07/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Fidelina Irala Vda. de Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, Arts. 6 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y contra la Resolución DGJP N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014, emanado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda.----

Se constata que la accionante acompaña copias de las documentaciones que acreditan su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación -Resolución DGJP N° 1509/14-.-----

Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción contra las citadas disposiciones, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que el porcentaje establecido para determinar el monto que percibe en concepto de pensión jubilatoria en su carácter de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación vulneran los Arts. 14, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad tanto de las disposiciones impugnadas como también de la Resolución DGJP N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014.---

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Art. 6 inc. a) de la Ley N° 2345/03 -modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4622/2012- ; alega la accionante que actualmente se encuentra percibiendo un monto menor al que le correspondería. Entiende que el porcentaje establecido para determinar el monto en concepto de pensión jubilatoria para los herederos de las Fuerzas Armadas de la Nación vulnera el artículo 103 de la Constitución Nacional y solicita en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado.-----

La Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 6° dispone:-----

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.*

*En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----*

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----*

La Ley N° 4622/12 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 3217/07." establece siguiente:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", modificada por Ley N° 3217/07, que queda redactado de la siguiente manera:-----

*"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.*

*Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.*

*En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:*

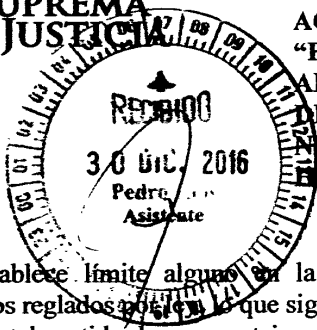
- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.*

*Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----*

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
 “FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION Nº 1509 DEL 14/07/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2015 – Nº 134.-----

...///...establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada no es contraria a lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, más bien resulta como consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: “*Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: “*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*”-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”. Del mandato precedente extraemos cuantos sigue.*-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “equiparación” como a la “actualización” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la “equiparación” salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la “actualización” salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

El dimensionamiento del concepto “actualización” que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja la accionante, la cual, por los términos de su pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
 Ministra

*Miryam Peña Candia*  
 MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
 Ministro

*Abog. Julio C. Favón Martínez*  
 Secretario

de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: *“en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas...”* (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).-----

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003 *“Por el cual se deroga los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97”*; se advierte que la accionante no expone ni individualiza cual es la normativa que pretende reivindicar, la misma solo se limita a enunciar genéricamente la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-

En cuanto a la impugnación de la Resolución DGJP N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014 -dictada por el Ministerio de Hacienda-, cabe referir que esta resolución es el producto de la aplicación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 hoy modificada.-----

La Ley N° 4622/12 modificatoria del Art. 6 la Ley N° 2345/2003 no alteran los parámetros prescriptos en la norma anterior, ello teniendo en cuenta que los porcentajes a ser aplicados a los herederos de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación no han sido objeto de variación.-----

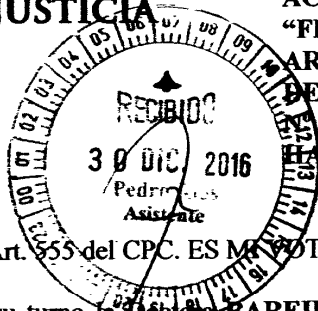
Como mencionamos en párrafos anteriores, los porcentajes a ser percibidos en concepto de pensión por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, por tanto, la Resolución DGJP N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014 no deviene inconstitucional.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la Sra. FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE, conforme...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION 1509 DEL 14/07/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2015 – N° 134.**-----



...///...al Art. 55 del CPC. ES M...OTO.-----

A su turno la ~~Señora~~ **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Fidelina Irala Vda. de Recalde*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de pensionada de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08; Arts. 6 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 1509/14.-----

Alega la accionante que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos consagrados en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1) En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*.-----

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
 Ministra

**Mijang Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martín**  
 Secretario

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

2) En lo que respecta a la impugnación del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 opino que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

3) En cuanto a la impugnación en forma indirecta del Art. 6 de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que la Sra. Fidelina Irala Vda. de Recalde, quedó en situación de viudez del Cap. (R) Braulio Antonio Recalde Jara de las Fuerzas Armadas de la Nación en fecha 27 de agosto de 2013. Luego, la hoy accionante, inició trámites para el cobro de la pensión en su calidad de cónyuge superviviente y obtuvo resolución de la autoridad competente según Resolución DGJP-B N° 1509 de fecha 14 de julio de 2014, la cual aplicó a su caso particular el Art. 6 de la Ley N° 2345/03, a la fecha plenamente vigente. La accionante se agravia en razón a que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, 1115/97 se encuentra adecuada a la Constitución Nacional.-----

En el caso particular, la accionante no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley N° 1115/97 en su calidad de heredera, es decir que sus derechos no fueron adquiridos, tratándose únicamente su derecho como de "mera expectativa". Así según documentales se estableció que la fecha de deceso del titular se produjo el 27 de agosto de 2013, tiempo en el cual la Ley N° 2345/03 ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho invocado por la accionante nace bajo el imperio de la Ley N° 2345/03. La autoridad administrativa solo aplicó la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación al Art. 6 de la Ley N° 2345/03 deviene improcedente.-----

4) Finalmente, sobre la Resolución DGJP-B N° 1509/14 del Ministerio de Hacienda no se advierte vicios de inconstitucionalidad, considerando que dicho acto administrativo concede la pensión a la accionante respetando las leyes relativas a la materia.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1° de la Ley N° 3542/08 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Conuerdo con el Ministro Fretes en cuanto acoge favorablemente la acción respecto del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008; y rechaza las impugnaciones del Art. 6 de la Ley N° 2345/2003 y de la Resolución DGJP N° 1509/2014, por sus mismos fundamentos.-----

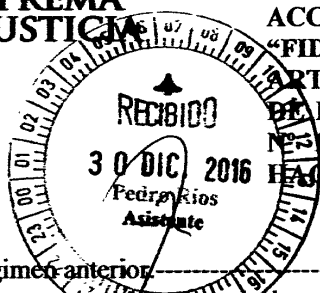
Con relación a la impugnación del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 también considero que debe ser rechazada, en base a las breves reflexiones que paso a exponer.-----

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad se desprende que la accionante, al impugnar el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, expresó los artículos derogados por este que pretende reivindicar – Arts. 211, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1115/1997 (f. 11) – y resulta que todos ellos son referidos a la pensión de los herederos en un 100% de la que correspondería al causante, según lo disponía...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"FIDELINA IRALA VDA. DE RECALDE C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION Nº 1509 DEL 14/07/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - Nº 134.-----



...///...el régimen anterior.

No encuentro mérito para declarar la inconstitucionalidad de la referida disposición, pues la Ley Nº 2345/2003 trae un nuevo sistema de jubilaciones y pensiones que incluye la nueva disposición del Art. 6, que la viuda recibirá una pensión del 65% de lo que correspondería al causante aunque esta concorra sola, a diferencia del régimen anterior que establecía la Ley Nº 1115/1997. Considero que la norma impugnada, el Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, no viola derechos adquiridos de la accionante, puesto que bajo la vigencia de la Ley Nº 1115/97 la misma poseía meros derechos en expectativa, y la causa de su derecho de recibir la pensión –la muerte del causante- se produjo recién el 27 de agosto de 2013, bajo la plena vigencia de la Ley Nº 2345/2003. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Peña*

*Dr. ANTONIO FRETE*  
Ministro

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 2130 - -**

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, en relación a la accionante.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETE*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

